



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2516**
Proceso : Pertinencia Reconvención en Reivindicatorio
Demandante (s) : José Ignacio Zapata Santa
Demandado (s) : Diego Antonio Gómez Alarcón
Radicación : 76-400-40-89-001-**2018-00288-00**

La Unión Valle, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente el abogado Carlos Alfredo Alarcón Aguirre, presenta incidente de nulidad invocando la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso “4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*” (cursiva del juzgado)

Como fundamento del incidente propuesto indica que:

El día 10 de agosto del año 2018, el señor Diego Antonio Gómez Alarcón, presentó mediante apoderado judicial, una demanda reivindicatoria de dominio en contra del señor José Ignacio Zapata Santa y otros demandados; que. El día 14 de diciembre del año 2018, el señor Iván José García Posso, en su calidad de apoderado del señor José Ignacio Zapata Santa, presentó ante este Juzgado demanda en reconvención en contra del señor Diego Antonio Gómez Alarcón, agrega que dos años y once meses después de dicha actuación, este despacho mediante auto No. 3109 del 25 de noviembre del año 2021, manifestó que: “Se halla la presente demanda pendiente de proveer respecto a la demanda de reconvención; no obstante, se advierte que, el profesional que representa los intereses de la parte activa, cuenta con Licencia Temporal. Por manera que, previo a proceder con el estudio de la demanda en cita, se hace necesario requerir a la parte interesada a fin de que se sirva indicar a este despacho judicial, si cuenta con Tarjeta Profesional; toda vez que, ha transcurrido más del tiempo máximo concedido en la norma para la caducidad de la Licencia Temporal con la cual contaba al momento de la presentación de la demanda. Lo anterior, por cuanto no encontramos de cara a un proceso que, en razón a su naturaleza y cuantía, requiere la intervención de un abogado inscrito, al no encontrarse dentro de las excepciones consagradas en el Decr. 196 de 1970.”

Continúa el incidentalista con su relato manifestando que: hasta el día 25 de abril de hogaño, habiendo transcurrido cinco meses desde el requerimiento del Juzgado y más de 3 años desde la presentación de la demanda de reconvención, el abogado Iván José García Posso no había presentado su respectiva tarjeta profesional que le otorgará el derecho de postulación para litigar en representación de los intereses de su poderdante José Ignacio Zapata, a través del auto No. 1024 del 26 de abril del 2022 el Juzgado nuevamente requirió al abogado Iván José García Posso para que procediera con la presentación de su tarjeta profesional ante el despacho. La carga pertinente a la que se refiere el despacho en dicha providencia en armonía con la del Auto No. 3109 de 2021, no es más sino a que el abogado Iván José García Posso presentara su respectiva tarjeta profesional para continuar con el trámite del proceso de reconvención, requerimiento no cumplido por el abogado en mención.

Alega el incidentalista que. El día 06 de junio de 2022, el Dr. Carlos Tulio Gómez presentó digitalmente un poder especial conferido por el señor José Ignacio Zapata Santa, quien funge como demandante dentro del proceso de reconvención, para que lo representara como apoderado dentro de dicho trámite. En el mencionado poder, manifiesta que revoca el poder otorgado al señor Iván José García Posso,



abogado que por no contar con tarjeta profesional tuvo el proceso de reconvención inmóvil durante el término de 3 años y seis meses.

Que Mediante el auto No. 1564 del 13 de junio de hogaño, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (Valle del Cauca), reconoció personería jurídica al abogado Carlos Tulio Gómez para que representara en el proceso al señor José Ignacio Zapata Santa y a través del mismo auto, decidió admitir la demanda de reconvención presentada por el señor Iván José García Posso, quien jamás tuvo reconocida la personería jurídica para actuar dentro del proceso de reconvención de la referencia, situación que puede corroborarse examinando el expediente de la demanda de reconvención donde no aparece ningún auto donde se le haya reconocido personería jurídica.

Y concluye manifestando que: El haber admitido la demanda de reconvención presentada por el abogado sin tarjeta profesional Iván José García Posso, quien en su momento fuera el apoderado del señor José Ignacio Zapata Santa, desconoce totalmente lo estatuido por el artículo 74 del Código General del Proceso respecto del derecho de postulación, es decir, que el abogado que presento dicha demanda no se encontraba legalmente inscrito para ejercer la profesión y litigar en asuntos de menor cuantía, razón por la cual no podía asumir como apoderado el conocimiento de dicho asunto y en consecuencia el poder especial jamás tuvo validez dentro del proceso, de tal suerte que ni siquiera hubo un auto donde se le reconociera personería jurídica para actuar como apoderado, por lo cual no puede predicarse en momento alguno que haya existido un poder especial que tuviere verdadera eficacia y por consiguiente le permitiera demandar en reconvención; generando que dicho poder especial no pudiese surtir efectos jurídicos por la imposibilidad del abogado de asumir el mandato encomendado al carecer de los requisitos de ley para ello; en consecuencia se generara la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P denominada: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO CARECE INTEGRAMENTE DE PODER.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos decir que las nulidades procesales tienen su razón de ser en cuanto por su conducto se restablece el debido proceso alterado por los motivos previamente previstos por el legislador, pero sin soslayar la trascendencia del defecto y la utilidad que debe reportar la repetición del trámite erróneo. Es por esto que en el sistema de nulidades igualmente se consagran casuales de saneamiento, es decir, circunstancias ante las cuales las irregularidades carecen de importancia, y no tiene sentido volver a adelantar los trámites cuestionados, a riesgo de afectar la celeridad y eficacia del proceso.

Para resolver lo conducente en este asunto debemos tener en cuenta que en efecto la demanda principal fue presentada el 10 de agosto del año 2018 y que la demanda de reconvención, fue presentada el día 14 de diciembre del año 2018, no obstante con el tiempo en que se tardó el despacho en pronunciarse con respecto a la demanda de reconvención obedece al tiempo que el apoderado judicial de la parte activa se tardó en realizar las diligencias de notificación personal a los demás demandados pues nótese que mediante auto 1448 del 19 de junio de 2019 se ordenó glosar al expediente la contestación de la demanda y la demanda de reconvención realizada por el señor José Ignacio Zapata Santa, sin ningún trámite hasta tanto se trabara la Litis en debida forma con el extremo pasivo, es decir hasta que se realizarán las diligencias de notificación personal a todos los demandados, de conformidad con el artículo 371 del código general del proceso

Artículo 371 C.G.P. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso



separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

El último de los demandados, en la demanda principal fue notificado a través de curador adlitem, el 2 de agosto de 2021, quien contestó la demanda el 11 de agosto del año 2021 y a quien se le venció el término del traslado el 30 de agosto del mismo año y es por estas razones que una vez vencidos todos los términos a cada uno de los demandados solo hasta el 13 de septiembre de 2021 se ordenó glosar las contestaciones de la demanda y dar trámite la demanda de reconvenición.

De igual manera hay que tener en cuenta que **los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, conforme se dispuso en los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por el virus del Covid 19.

Ahora bien le asiste razón al incidentalista toda vez que al pasar a ser calificada la demanda de reconvenición este Despacho se percató que ya habían transcurrido más de los dos años de que trata el artículo 31 del decreto 196 de 1971, para la vigencia de la licencia temporal y es por eso que previo a darle el trámite correspondiente a la demandada reconvenición, por auto No. 3109 del 25 de noviembre del año 2021 referido por el incidentalista se requirió de manera formal, al abogado para que indicara si ya contaba con tarjeta profesional, por lo que transcurrido un término prudencial sin que el demandante ni su apoderado se pronunciaran al respecto, por auto 1024 del 26 de abril de 2022 se realizó el requerimiento a la parte demandante en reconvenición de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 del Código General Del Proceso es decir so pena de declararle el desistimiento tácito a la mencionada demanda. Pero no le asiste razón en afirmar que el despacho admitió la demanda de reconvenición con base en el poder conferido al señor Iván José García Posso toda vez que para el momento de admitirse la demanda el señor José Ignacio Zapata Santa ya le había revocado el poder y conferido nuevo poder al abogado Carlos Tulio Gómez

En cumplimiento de lo anterior el demandante en reconvenición confirió poder amplio y suficiente al abogado Carlos Tulio Gómez, abogado titulado con tarjeta profesional No 335.600 a quien se le reconoció personería por lo que se admitió la demanda de reconvenición el 13 de junio de 2022

Por último y con relación a que al abogado Iván José García Posso jamás se le reconoció personería falta a la verdad el incidentalista, toda vez que mediante el anteriormente mentado auto 1448 del 19 de junio de 2019, en el numeral segundo se le reconoció personería para actuar al abogado Iván José García Posso con L.T.15315 DEL C.S.J.

Para analizar y resolver lo pretendido por el incidentalista debe este juzgador atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 133 que establece:

“Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*



6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

CASO CONCRETO

De lo anteriormente narrado se evidencia que al momento en que el demandado en el proceso reivindicatorio José Ignacio Zapata Santa presentó al despacho la contestación de la demanda, la presentó por intermedio de apoderado judicial quien en ese momento contaba con licencia temporal vigente a quien por auto 1448 del 19 de junio de 2019, (folio 123) del cuaderno principal, se le reconoció personería para actuar como apoderado del demandado José Ignacio Zapata Santa, que a la contestación de la demanda no se le dio trámite sino hasta que se verificó la notificación de todos y cada uno de los demandados en el demanda principal, esto es el 13 de septiembre de 2021, que posterior a ello se hicieron los requerimientos el señor José Ignacio Zapata Santa y que en atención al requerimiento realizado por el Juzgado, confirió poder especial amplio y suficiente al abogado Carlos Tulio Gómez y revocó el poder que había conferido al abogado Iván José García Posso, por lo que el 13 de junio de 2022, conforme al poder conferido por el demandante en reconvenición se reconoció personería a Carlos Tulio Gómez, y se admitió la demanda ordenando dar el trámite correspondiente, que en ningún momento posterior a la presentación de la contestación de la demanda actuó el señor Iván José García Posso, como apoderado del demandante en la demanda en reconvenición.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la NULIDAD pretendida por el apoderado del señor Diego Antonio Gómez Alarcón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d17777cb15dcdac0d50433a3833853c97c37a1a4aed7810c90b5b10b1bda570**

Documento generado en 07/09/2022 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>